



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44001-4105-001-2023-00020-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N.º 0088

| | |
|-------------|---|
| REF: | |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE: | ALDRUA JOSÉ CORTES GÓMEZ |
| DEMANDADO: | DISTRIBUIDORA Y PUNTO FRÍO LA BODEGA SAS |
| RADICADO: | 44001-4105-001-2023-00020-00 |

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P) Y CUANTÍA ©

Existe falta de claridad en las pretensiones, tal como a continuación se explica:

-Se pide reconocimiento de la relación laboral mediante contrato de trabajo desde el 08-06-2018 al 16-09-2022, pero no se señala la modalidad (P 1.1.1), no obstante que en el hecho 2.1, se indica que es a término indefinido, pero debe también indicarse en la pretensión si ello es así.

-Se pide como declarativa el pago de los intereses de cesantías correspondiente a los años 2020 al 2022 (P. 1.1.5), pero NO lo computa en valor

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



adecuado al pedir la condena, y se deduce de la declarativa que se omitió pago de prestaciones sociales, a más que se incluyen (P. 1.1.4).

-La sanción moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales que trata el artículo 65 del CST, si bien lo computa en \$6.000.000 (P. 1.2.6), no lo es menos que NO explica con base en qué ha de calcularse (valor diario), ni desde cuándo o la liquidación en sí. Y como se verá, acorde con el último salario informado (\$2.500.000), de cuyo valor diario sería de \$83.333, y desde el tiempo transcurrido entre la terminación del contrato laboral (16-09-2022) a la presentación de la demanda (31-01-2023), es una suma superior a la señalada.

-Indemnización por terminación del contrato por causas del empleador, si bien lo computa, no explica con base en qué lo calcula ni desde cuando su cómputo, ni liquidación.

-Si bien hay una cuantificación de la demanda, de acuerdo a las pretensiones, esta cifra evidentemente puede ser superior, teniendo en cuenta que no liquidó o cuantificó ni en las pretensiones, ni en el acápite de cuantía, lo cual afecta el valor total de las pretensiones de la demanda, como pasa a explicarse:

Computado en la demanda:

| ÍTEM | VALOR |
|---------------------------|---------------------|
| CESANTÍAS | \$4.899.951 |
| INTERÉS CESANTÍAS | \$0 |
| PRIMA SERVICIOS | \$736.200 |
| VACACIONES | \$2.620.435 |
| DOTACIÓN | \$700.000 |
| INDEMNIZACIÓN Art. 64 CST | \$8.000.000 |
| INDEMNIZACIÓN Art. 65 CST | \$6.000.000 |
| TOTAL | \$22.956.586 |

Liquidación revisada sólo en cuanto a intereses de cesantías e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta lo narrado en hechos y pretensiones:

| ÍTEM | VALOR |
|---------------------------|---------------------|
| CESANTÍAS | \$4.899.951 |
| INTERÉS CESANTÍAS | \$476.976 |
| PRIMA SERVICIOS | \$736.200 |
| VACACIONES | \$2.620.435 |
| DOTACIÓN | \$700.000 |
| INDEMNIZACIÓN Art. 64 CST | \$8.000.000 |
| INDEMNIZACIÓN Art. 65 CST | \$11.250.000 |
| TOTAL | \$28.683.562 |

Por lo que, contrario a lo indicado en la misma podría tenerse un proceso superior a los 20 SMLMV al 2023, que es de \$23.200.000, de ahí que, este juzgador no sería el competente, sino el juez laboral del circuito de Riohacha en un proceso de primera instancia.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Es una situación que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones.

Ahora bien, para establecer la cuantía, el artículo 26 del CGP, se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en consideración frutos, intereses, o cuestiones accesorias que se causen con posterioridad.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción. (Negritas fuera del original).

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

2. HECHOS (H)

Se pide en la pretensión 1.1.2, que se tenga despido sin justa causa, y como condenatoria (P. 1.2.2.), la suma de \$8.000.000, pero de los hechos, NO se advierte ninguno que haga referencia o de base a tal pretensión. En otras palabras, Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



no se señala, con base en qué existió tal despido, si fue directo o indirecto. Situación importante, para efectos de valorar tal pretensión, y para la contraparte en su defensa.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.7 del CPL y de la SS.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, vigente a esta data, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, del que se adjuntó certificado de existencia y representación legal, y es claro el email distribuidoraypuntofriolabodega@hotmail.com. Por lo que siendo el TYBA el sistema por el que se tramitan los expedientes (digitales), no es posible advertir, remisión física o digital, al momento de haberse radicado por la actora.

De otra parte, revisado el email institucional donde se dio aviso por Oficina de apoyo judicial a este despacho, se tiene que esta demanda ordinaria laboral, sólo contiene el archivo de demanda y acta de reparto, así que no se puede si quiera inferir, que haya habido remisión simultánea.

No se cumple con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. PRUEBAS

No es legible el documento historia laboral frente a la AFP PORVENIR SA. Debe aportarse uno más legible, acorde como lo señala el artículo 26.3 del CPT y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo (hechos, pretensiones y cuantía), deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también **deberá** demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,



RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho LUIS NICOLÁS GALVÁN PEÑARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.808.969, y T.P. N° 285.765 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

